**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**PRESENTE.-**

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88, 111 y 178 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.-** Con fecha 18 de septiembre de 2023, fue recibido, por Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Chihuahua, el Oficio No. DGPL-1P3A.-656.6, suscrito por la Senadora Verónica Noemí Camino Farjat, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, mediante el cual remite a esta Soberanía la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de periodos de Sesiones Ordinarias del Congreso de la Unión.

**II.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 20 de septiembre de 2023, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la Minuta de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**III.-** Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la Minuta en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente dictamen, formulamos las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**I.-** Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

**II.-** En relación con la competencia mencionada en el considerando anterior, es propio señalar que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dice:

*“La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.*

*El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”*

Al efecto, la legislación del Estado de Chihuahua, específicamente la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en su artículo 178, refiere:

*“Los proyectos de reformas y adiciones que el Honorable Congreso de la Unión envíe a la Legislatura, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se someterán a la votación del Pleno, previo dictamen que formule la comisión o comisiones correspondientes.”*

**III.-** Es importante mencionar que, la Minuta Proyecto de Decreto, materia de este dictamen, tiene su origen en el proceso legislativo bicameral, del cual se destacan los siguientes antecedentes:

1. En sesión celebrada el 28 de marzo de 2023, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, dio cuenta de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por el Diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva la turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y posterior dictamen.
3. En Sesión celebrada el 8 de agosto de 2023, el Diputado Manuel Alejandro Robles Gómez, del Grupo Parlamentario Morena, presentó iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo Décimo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.
4. La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados.
5. El 24 de agosto de 2023, el Diputado Moisés Ignacio Mier Velazco y el Senador Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, ambos del Grupo Parlamentario de MORENA, presentaron iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
6. La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados.
7. Por oficio de 25 de agosto de 2023, el Secretario de Enlace de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados comunicó que, en reunión de 23 del mismo mes y año, se aprobó el acuerdo para que la Comisión de Puntos Constitucionales de esta Cámara trabajara de manera conjunta con la homóloga de la Cámara de Senadores el proyecto de modificación del primer párrafo del Artículo 65 de la Constitución Federal.
8. Las iniciativas identificadas en los párrafos anteriores se vinculan entre sí, por razón de su materia general, al versar sobre hechos que implican reformas a la misma disposición constitucional, en relación a los periodos de Sesiones Ordinarias del Congreso de la Unión.

Con lo previsto en el artículo 81, punto 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se establece que los dictámenes podrán atender una o varias iniciativas o asuntos, siempre y cuando se refieran al mismo tema.

1. Con fecha 29 de agosto de 2023, la Comisión de Puntos Constitucionales emitió Dictamen a las iniciativas con proyecto de Decreto mencionadas.
2. El Dictamen en cuestión fue presentado, en sesión de la Cámara de Diputados, el día martes 5 de septiembre de 2023, habiéndose aprobado en lo general y en lo particular, pasando al Senado de la República para sus efectos constitucionales.
3. Una vez en el Senado de la República, con fecha 6 de septiembre de 2023, la Secretaría de la Mesa Directiva turnó a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, Segunda, respectivamente, la Minuta con proyecto de Decreto remitida por la Cámara de Diputados.
4. El Dictamen correspondiente fue discutido y votado a favor en reunión ordinaria de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, del martes 12 de septiembre de 2023.
5. Con fecha 13 de septiembre de 2023, fue aprobado en el Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores el Dictamen correspondiente, remitiéndose a las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**IV.-** Ahora bien, se debe destacar que, del contenido de la Minuta en estudio, resaltan los siguientes datos:

1. En el artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se estableció que el Congreso de la Unión deberá reunirse a partir del primer día de agosto, en el año que la persona titular de la Presidencia de la República inicie su mandato, debido a que se adelantó la fecha en la que ésta asume el cargo, de forma que el texto vigente del artículo 83 de la Constitución General establece que entrará a ejercer su encargo el día primero de octubre y no el primero de diciembre, como se realizaba anteriormente.

Hasta ahora, las cámaras del Congreso de la Unión se reúnen a partir del primer día de septiembre de cada año para celebrar su primer periodo ordinario de sesiones y el primero de febrero para el segundo. No obstante, la disposición reformada en el artículo 65 afecta de manera directa la duración del ejercicio constitucional de cada legislatura.

Si la actual LXV Legislatura concluyera sus labores el último día de julio, estaría limitando su ejercicio constitucional. En el mismo artículo 65 señala que cada legislatura comprende de tres años con dos periodos ordinarios de sesiones y dos periodos de receso, cada uno con las fechas señaladas para su inicio y término.

1. Es importante destacar que durante la discusión de la reforma político-electoral de 2013 y 2014 no se sustentó la razón para modificar la duración del ejercicio constitucional de las legislaturas.
2. Derivado de las reformas que se dieron como consecuencia del Pacto por México, es que se reformó, entre otros, el artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, cuyo transitorio número décimo quinto plantea que el próximo año la nueva legislatura del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos dará inicio el 1 de agosto de 2024 y la LXV Legislatura deberá llegar a su fin el 31 de agosto de la anualidad próxima, es decir, de no cambiar las cosas, tendremos un Congreso doble por un mes.
3. Es importante destacar que el inicio de los periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión es un elemento central en el funcionamiento de nuestra democracia y en la toma de decisiones legislativas. El momento en que inician estas sesiones tiene implicaciones profundas en la organización de la agenda legislativa, en la discusión de propuestas de ley y en la supervisión de las acciones del poder ejecutivo. Cualquier modificación en este aspecto debe ser justificada de manera exhaustiva y respaldada por argumentos sólidos que demuestren su necesidad y beneficios para la nación. Sin embargo, debe destacarse que durante el proceso de reforma constitucional no se presentaron argumentos sólidos y fundamentados que justificaran de manera adecuada y transparente este cambio en el periodo ordinario de sesiones, por lo que no se pudo encontrar una justificación adecuada y sustentada para adelantar el inicio del primer periodo de sesiones ordinarias del Congreso en el año en que inicia su encargo el Presidente de la República.
4. Aunado a ello, la reforma al artículo 65 constitucional de 2014 introdujo una variación injustificada en la duración en el ejercicio del cargo de las diputadas y diputados federales, toda vez que si su elección coincide con el año en el que inicia el periodo constitucional del Presidente de la República, su encargo duraría 37 meses, pero en el año en el que no coincidieran, las y los diputados electos durarían 35 meses en el encargo.

Esta discrepancia en la duración de los periodos crea una desigualdad innecesaria entre las y los representantes, lo que socava la representatividad y compromete la integridad del proceso democrático. La duración de los periodos legislativos no debería estar vinculada a la sincronización de los ciclos electorales y presidenciales, sino más bien a una duración uniforme que permita una planificación efectiva, una toma de decisiones informada y una representación equitativa.

El desequilibrio en la duración de los periodos de las diputadas y diputados puede tener consecuencias significativas en términos de la continuidad de los proyectos legislativos, la supervisión del Poder Ejecutivo y la rendición de cuentas. Aquellas y aquellos representantes con periodos más cortos podrían enfrentar dificultades para llevar a cabo agendas legislativas sólidas y para abordar asuntos cruciales que requieran un enfoque a largo plazo.

Restaurar el texto original del artículo 65 constitucional es crucial para abordar esta desigualdad y mantener la coherencia en el ejercicio del Poder Legislativo. Al garantizar una duración uniforme de los periodos de quienes integran las cámaras, se fortalecerá la equidad y la representatividad en el Congreso de la Unión, y se fomentará una toma de decisiones más informada y responsable en beneficio de México y su pueblo.

**V.-** Es importante citar los artículos 51 y 56, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, a su letra, prevén lo siguiente:

***“Artículo 51.*** *La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.*

***Artículo 56.*** *La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores…*

***…***

*La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.*

De las disposiciones anteriores se concluye que las diputaciones durarán en funciones tres años o treinta y seis meses; mientras que las senadurías durarán en ejercicio seis años o setenta y dos meses.

El ejercicio de las funciones de las diputaciones y senadurías contempla las diferentes agendas legislativas de los Grupos Parlamentarios que integran cada una de las cámaras del Congreso de la Unión. Las agendas legislativas son una relación o lista de temas y actividades programadas anticipadamente por los Grupos Parlamentarios que para ser desahogados en los periodos de sesiones, teniendo como propósito el dar solución a los planteamientos y exigencias sociales por medio del proceso de creación de leyes y del cumplimiento de las responsabilidades que las leyes imponen a los órganos del Congreso de la Unión.

En ambos casos, el desarrollo de estas agendas legislativas se ve restringido por la disposición contenida en el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución General que contempla que, en el año en que el Presidente de la República inicie su encargo, el Congreso General se reunirá a partir del primero de agosto. Es decir, cuando sea momento de elegir a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, las funciones de ambas cámaras cesarán el día 31 de julio del correspondiente año, cumpliendo así con solo 35 meses en funciones en la Cámara de Diputados y con 71 meses en la Cámara de Senadores. Estos periodos resultan incongruentes con las disposiciones constitucionales citadas al principio de este argumento, mismas que prevén, como ya se mencionó, periodos de 36 meses para el caso de las diputaciones, y periodos de 72 meses para las senadurías.

Esto no solamente afecta al desarrollo y cumplimiento de las diferentes agendas legislativas, sino también restringe el ejercicio del derecho de las personas titulares de las diputaciones y senadurías a ejercer su encargo como funcionarias y funcionarios públicos por el periodo para el que se les eligió.

**VI.-** De igual manera, es trascendente hacer referencia al artículo 49 constitucional, disposición que contempla el principio de la división de poderes, que menciona que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Este principio constituye uno de los pilares fundamentales de nuestro sistema democrático, ya que implica la limitación del poder público para evitar su abuso, de manera que dicho poder sirva como instrumento para los fines del bien común y no para el beneficio de quienes lo ejercen con motivo de su cargo. Ya lo decía Montesquieu: “Para que no se pueda abusar del poder, es preciso que el poder detenga al poder.”

Al exponer los argumentos anteriores, es menester de esta Soberanía el conservar la autonomía de los Poderes, siendo una de estas tareas para conseguirlo, el no afectar las agendas legislativas del Congreso General para empatar con la entrada en funciones de la persona titular del Ejecutivo Federal.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, aprueba, en todos sus términos, la Minuta Proyecto de Decreto remitida por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, mediante el Oficio No. DGPL-1P3A.-656.6, por la que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de periodos de Sesiones Ordinarias del Congreso de la Unión, como a continuación se señala:

**EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:**

**SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PERIODOS DE SESIONES ORDINARIAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**

**Artículo Único.-** Se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 65.** El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, y a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

**…**

**…**

**Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La duración en el cargo de las y los diputados federales electos para la LXV Legislatura del Congreso de la Unión se computará a partir del 1o. de septiembre de 2021 y hasta el 31 de agosto de 2024.

**Tercero.** La duración en el cargo de las y los senadores electos para las LXIV y LXV Legislaturas del Congreso de la Unión se computará a partir del 1o. de septiembre de 2018 y hasta el 31 de agosto de 2024.

**Cuarto.** Las y los diputados federales electos para la LXVI Legislatura, durarán en el ejercicio de su cargo 36 meses, computados a partir del 1o. de septiembre de 2024 y hasta el 31 de agosto de 2027.

**Quinto.** Las y los senadores electos para las LXVI y LXVII Legislaturas, durarán en el ejercicio de su cargo 72 meses, computados a partir del 1o. de septiembre de 2024 y hasta el 31 de agosto de 2030.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-

Ciudad de México, a 13 de septiembre de 2023.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Remítase copia del presente Decreto, aprobado por esta Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, al H. Congreso de la Unión, en los términos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

**ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/319.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. OMAR BAZÁN FLORES**  **PRESIDENTE** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/305.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS**  **SECRETARIA** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/288.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. JAEL ARGÜELLES DÍAZ**  **VOCAL** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/296.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. GABRIEL ÁNGEL GARCÍA CANTÚ**  **VOCAL** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/312.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS**  **VOCAL** |  |  |  |

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen por medio del cual se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma y el primer párrafo del Artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de periodos ordinarios de sesiones del H. Congreso de la Unión.